CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1797 ***Fecha*** 05 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno No. 500 15.0167 de 04 de marzo de 2015 (Fl. 1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación remitió concepto técnico No 500.10.1.14.1987 del 22 de diciembre de 2014 (Fls. 2-28), a través del cual se relacionan los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre de 2014 a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla jurisdicción del Municipio de Yopal (Casanare).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.15.1101 de fecha 17 de junio de 2015 (Fls. 29-36), esta Secretaría dio apertura a proceso de investigación sancionatoria ambiental en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, identificado con Nit No. 800.215.546-5.

La decisión anterior fue notificada en forma personal el día 15 de julio de 2017 (Fl. 36), a la persona expresamente autorizada por el Secretario General del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (Fl. 42) y mediante aviso al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, tal y como se evidencia a folio 78.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo No YO 2015-08596 de fecha 13 de agosto de 2015 (Fls. 48-57), el apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO presentó solicitud de cesación de procedimiento sancionatorio ambiental, misma que fue resuelta de manera negativa mediante acto administrativo No. 200.6.18.2921 del 14 de septiembre de 2018 (fls. 107-115), el cual fue notificado al interesado al correo electrónico autorizado el día 10 de diciembre de 2018, tal y como se establece a folio 125.

Que a través de memorando interno No. 500.17.0338 del 15 de mayo de 2017 (f. 83), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó concepto técnico No 500.10.1.16.1854 del 13 de diciembre de 2016 (fls. 84-98), que contiene los hallazgos encontrados en la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de octubre de 2016 a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del Establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Yopal.

Que mediante acto administrativo No 200.6.19.2649 de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 129-138) la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, formuló pliego de cargos en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC el día 11 de diciembre de 2019 (fl.138) y por correo electrónico a LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el día 31 de julio de 2020 (folio 230).

Que mediante el radicado No. YO. 2019-15442 de fecha 26 de diciembre de 2019 (Fls. 145-229), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC presento descargo dentro de la oportunidad legal. De la misma manera LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a través de los correos electrónicos radicados bajo los consecutivos No. YO.2020.07090 del 19 de agosto de 2020 (fls. 231-239) y YO.2020.08388 del 25 de septiembre de 2020 (fls. 240-248) presento descargo.

Que mediante el acto administrativo No. 200.6-21-0012 del 04 de enero de 2021 (fls. 249-252), esta Secretaría decreta unas pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental. Dicho acto fue notificado por correo electrónico a LA NACIÓN - MINISTERIO

DE JUSTICIA Y DEL DERECHO el día 07 de mayo de 2021 tal y como se evidencia a folio 253 y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por correo electrónico el día 10 de mayo de 2021 como se observa a folio 254.

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-0624 de fecha 03 de junio de 2021 (fls. 255-257) esta Secretaria corre traslado para alegatos de conclusión. Acto que fue notificado por correo electrónico a la parte investigada el día 16 de junio de 2021 tal y como se evidencia a folios 258 y 259.

Que mediante los correos electrónicos radicados bajo los consecutivos No. YO.2021.07709 del 01 de julio de 2021 (fls. 260-265) y YO.2021.07562 del 29 de junio de 2021 (fls. 266-269), el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC presenta sus alegatos de conclusión, así como a través de los correos electrónicos con los radicados internos No. YO.2021.07726 del 01 de julio de 2021 (fls. 270-280) y YO.2021.07736 del 01 de julio de 2021 (fls. 281-284) LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO presento sus alegatos de conclusión.

Que mediante el memorando interno No. 200.21.0401 del 26 de octubre de 2021 (fl. 285) esta Secretaría solicito tasación de multa a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, el cual fue contestado por esa subdirección a través de memorando interno No. 500.22.0723 del 08 de julio de 2022 (fl. 290) allegando el concepto técnico No. 500.8.2.22.0595 del 16 de junio de 2022 (fls. 291-304)

Que mediante memorando interno No. 120.22-0356 de fecha 01 de junio de 2022 (fl. 286-288), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación solicito a esta Secretaria solicito de información de procesos sancionatorios en razón a la acción popular No. 2019-00093, el cual fue contestado por esta dependencia a través de memorando interno No. 200.22.0222 de fecha 08 de junio de 2022 (fl. 289)

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

- CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre de 2014 (Fls. 2-28), emitido como producto de la visita realizada el día 13 de noviembre de 2014, producto del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal.
- CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.16.1854 de fecha 13 de diciembre de 2016 (Fls. 84-105), emitido como producto de la visita realizada el día 13 de octubre de 2016, producto del control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos para el funcionamiento del centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal.
- Documentos obrantes en el expediente ambiental No. 200.07.06-020

PRUEBAS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

- Oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2019.15442 del 26 de diciembre de 2019 (fls. 145-229), a través del cual allega escrito de descargos.

PRUEBAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Oficios radicados bajo los consecutivos No. YO.2020.07090 del 19 de agosto de 2020 (fls. 231-239) y YO.2020.08388 del 25 de septiembre de 2020 (fls. 240-248), a través de los cuales allega sus descargos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la

normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujetos pasivos el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, por presuntamente incumplir los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009 y el numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009, correspondiente al cumplimiento de la totalidad de obligaciones impuestas en la concesión de aguas subterráneas y la operación de la PTAP del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, así como realizar el presunto vertimiento de agua residual doméstica proveniente de la PTARD del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encontraba vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05, incumpliendo los artículos 2.2.3.2.20.5; 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numeral I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, en efecto, la Secretaría General de la Corporación tuvo conocimiento de la posible infracción ambiental por la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de noviembre de 2014, producto del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, por medio del cual se inició la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, por lo que esta Secretaría encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y

en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " *... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"*** (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1797 ***Fecha*** 05 DIC 2022

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se ácompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, presuntamente por incumplir los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 3 de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009 y el numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009, correspondiente al cumplimiento de la totalidad de obligaciones impuestas en la concesión de aguas subterráneas y la operación de la PTAP del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, así como realizar el presunto vertimiento de agua residual doméstica proveniente de la PTARD del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encontraba vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05, incumpliendo los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numeral I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2003, o si por el contrario, los hechos investigados no existieron, no son constitutivos de infracción ambiental, o se obró bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.57-15.1101 de fecha 17 de junio de 2015 (fls. 29-36), dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5

En síntesis, dicha apertura se realizó por encontrar que el concepto técnico No. 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre de 2014 (Fls. 2-28), emitido como producto de la visita realizada el día 13 de noviembre de 2014, producto del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, brindaba mérito suficiente para abrir la presente actuación, pues luego de transcribir los apartes pertinentes, previo análisis, el mismo daba cuenta de presuntos incumplimientos que transgredían lo contemplado en la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009, Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009 y los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Visto lo anterior, esta Secretaría encuentra que, en contexto con los documentos obrantes en el expediente, efectivamente aquellos documentos prestan mérito para la iniciación de las diligencias, y en estricto sentido, la actuación se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Acto administrativo No. 200.6.19.2649 de fecha 30 de septiembre de 2019 (fls. 129-138) formuló pliego de cargos en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, en los siguientes términos:

> *"**CARGO PRIMERO:** De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14.1987 del 22 de diciembre del año 2014 y 500.10.1.16.1854 del 13 de diciembre del año 2016, por incumplir la normatividad ambiental, **al no cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en la concesión de aguas subterráneas la operación de la PTAP** del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el*

predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentran:

- *Presentar el programa de operación y mantenimiento de la infraestructura existente para el abastecimiento de agua del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad.*
- *Realizar anualmente la prueba de bombeo en época de verano a los pozos de agua subterránea utilizada para el abastecimiento de las necesidades de consumo doméstico.*
- *Una vez se instalen los equipos de medición del caudal; se deberá allegar un reporte mensual de los registros diarios del caudal captado.*
- *Presentar un informe que describa las actividades de instalación de los equipos de medición de caudal y equipo de bombeo en cada uno de los pozos profundos.*

Con la anterior actuación, incumplieron los numerales 3, 4, 6 y 7 del articulo 3 O de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009.

CARGO SEGUNDO: *De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14.1987 del 22 de diciembre del año 2014 y 500.10.1.16-1854 del 13 de diciembre del año 2016, por incumplir la normatividad ambiental,* ***al no cumplir con la totalidad de obligaciones impuestas en el permiso de vertimiento y la operación de la PTARD*** *del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentran:*

- *No se presentó la bitácora con los registros semanales, mensuales y anales de operación de fa PTAR.*
- *Existe colmatación en los canales de entrada ya que estaban inundados debido al mantenimiento que se realizaba a los equipos de la PTAR.*
- *No se están llevando registros del caudal de salida del aforo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales.*
- *A la fecha sólo se han allegado dos (2) reportes de laboratorio desde, el momento que se puso en funcionamiento la PTARD y si se realizaron no fueron puestos en conocimiento de la Corporación.*
- *Durante la visita no se evidenció un lugar para realizarla disposición (caseta) de los residuos retenidos en la trampa de grasas.*
- *El sistema de tratamiento de lodos no está en funcionamiento. A pesar de que existe encerramiento de las estructuras con malla eslabonada no existe el manejo forestal y paisajístico de la PTARD. La estructura de entrada a la PTARD está fuera del cerramiento principal y carece de uno.*
- *No se ha presentado documento alguno en el que se evidencie la caracterización fisicoquímica y bacteriológica aguas arriba yaguas abajo del caño Guabinas.*
- *Al realizarla inspección de cada uno de los aspersores se evidencia que la mayoría de ellos no se encuentran en Condiciones técnicas adecuadas, así mismo algunos no se encuentran en funcionamiento.*

Con la anterior actuación, incumplió las obligaciones del numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

CARGO TERCERO: *De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14.1987 del 22 de diciembre del año 2014 y 500.10.1.16.1854 del 13 de diciembre del año 2016, por incumplir la normatividad ambiental,* ***al realizar vertimiento de agua residual doméstica*** *proveniente de la PTARD ubicada en las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52"y E: 72°27'12.01", del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encontraba vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de la Carga contaminante (204.10 mg/L) es del 0.92 0%, para SST la carga contaminante (123 mg/L) es removida en un 16,32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%.*

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numeral I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009."

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.6-21-0012 del 04 de enero de 2021 (fls. 249-252), esta Secretaría decreta unas pruebas dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, teniendo como material probatorio, los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.15.073 y los obrantes en el expediente ambiental No. 200.07.06-020

POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA

- CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre de 2014 (Fls. 2-28), emitido como producto de la visita realizada el día 13 de noviembre de 2014, producto del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, del cual se extrae lo siguiente:

 "7. CONCEPTO TÉCNICO
 (...)
 Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 9 de 1993, Titulo VI - De las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31 - Funciones, Literal 2 - Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, como presunto responsable por la contaminación al caño guabinas y al Ambiente sin cumplir con la normatividad ambiental vigente, y en vista de lo que se observó, se envía este Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente para determinar y complementar los elementos probatorios, teniendo en cuenta lo siguiente:
 1. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09.0410 del 15 de abril de 2009 y el Auto de requerimientos No. 500.57.14-0752 del 05 de Mayo de 2014, vencimiento de la Resolución mencionada anteriormente.
 2. El incumplimiento a la Normatividad Ambiental Vigente (Decreto 1594 de 1984), mediante la cual se establecen los criterios de calidad para el vertimiento de aguas residuales a fuentes hídricas.
 3. Las afectaciones causadas al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales Renovables, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993."

- CONCEPTO TÉCNICO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO No. 500.10.1.16.1854 de fecha 13 de diciembre de 2016 (Fls. 84-105), emitido como producto de la visita realizada el día 13 de octubre de 2016, producto del control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos para el funcionamiento del centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, del cual se extrae lo siguiente:

 "7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO.

 Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Titulo VI - de las Corporaciones Autónomas Regionales, Artículo 31 - Funciones, Literal 2 - Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, se identifica al Ministerio de Interior y de Justicia, por realizar vertimiento de agua residual domestica sobre el caño Guabinas y campo de aspersión generada por el centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal sin contar con el respectivo permiso de vertimiento, en vista de lo observado, se envía este Concepto Técnico a Secretaria General para dar Apertura al Proceso de Investigación Ambiental para que inicie con el procedimiento correspondiente para determinar y complementar los elementos probatorios, teniendo en cuenta lo siguiente:

 a. Realizar vertimiento sobre el caño Guabinas y campo de aspersión, proveniente del centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, sin contar con el debido permiso de vertimiento, infringiendo el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1"

POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Mediante oficio radicado bajo el consecutivo No. YO.2019.15442 del 26 de diciembre de 2019 (fls. 145-229), el INPEC allega escrito de descargos, en el cual centra su defensa en que el legalmente competente a su consideración es la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, razón por la cual han realizado requerimientos para que cumplan con las obligaciones relacionadas con la concesión de aguas subterráneas, tratamiento, mantenimientos preventivos y correctivos y permiso de vertimientos con ocasión del funcionamiento del establecimiento penitenciario de mediana seguridad de Yopal.

A través de fundamentos jurídicos expuestos en su escrito de descargos el INPEC alega que la USPEC es la que destina los recursos y se encuentra a cargo del INPEC; es la que se encuentra a cargo de tomar las medidas preventivas y correctivas del mantenimiento de la infraestructura física de los sistemas, para el cumplimiento de los fines para los cuales fue creado el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por cuanto no tiene el INPEC la autonomía y disponibilidad presupuestal para cubrir estos rubros.

Una vez revisados los argumentos de defensa de la parte investigada, esta Secretaria procede a evaluar los mismos de la siguiente manera; la primera visita realizada como producto de la inspección ocular que se llevo a cabo al establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal fue el día 13 de noviembre de 2014 en la cual se evidencio un presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09.0410 del 15 de abril de 2009 y el Auto de requerimientos No. 500.57.14-0752 del 05 de Mayo de 2014, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, tal y como se evidencia en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre de 2014. De la misma manera dos años después para el 13 de octubre de 2016 esta Autoridad Ambiental realiza otro control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos para el funcionamiento del centro penitenciario en mención en el cual se observo vertimiento sobre el caño Guabinas y campo de aspersión, proveniente del centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, sin contar con el debido permiso de vertimiento, infringiendo el Decreto único Reglamentario 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1, según consta en el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.1854 del 13 de diciembre de 2016.

En razón a lo anterior esta secretaria inicia la investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, identificado con Nit No. 800.215.546-5 y dentro de este proceso sancionatorio en la etapa correspondiente formula cargos por el presunto incumplimiento de las siguientes obligaciones: 1. Presentar el programa de operación y mantenimiento de la infraestructura existente para el abastecimiento de agua del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad; 2. Realizar anualmente la prueba de bombeo en época de verano a los pozos de agua subterránea utilizada para el abastecimiento de las necesidades de consumo doméstico, 3. Una vez se instalen los equipos de medición del caudal, se deberá allegar un reporte mensual de los registros diarios del caudal captado y 4.Presentar un informe que describa las actividades de instalación de los equipos de medición de caudal y equipo de bombeo en cada uno de los pozos profundos. Obligaciones que se encuentran establecidas en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009, a través de la cual se otorgo concesión de aguas subterráneas para uso exclusivamente doméstico al Ministerio del Interior y de Justicia para el abastecimiento de las necesidades de consumo de agua en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Yopal, Casanare.

De la misma manera se formulo cargos por el presunto incumplimiento a las siguientes obligaciones: 1. No se presentó la bitácora con los registros semanales, mensuales y anuales de operación de la PTAR; 2. Existe colmatación en los canales de entrada ya que estaban inundados debido al mantenimiento que se realizaba a los equipos de la PTAR; 3. No se están llevando registros del caudal de salida del aforo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales; 4. A la

fecha sólo se han allegado dos (2) reportes de laboratorio desde, el momento que se puso en funcionamiento la PTARD y si se realizaron no fueron puestos en conocimiento de la Corporación; 5. Durante la visita no se evidenció un lugar para realizarla disposición (caseta) de los residuos retenidos en la trampa de grasas; 6. El sistema de tratamiento de lodos no está en funcionamiento. A pesar de que existe encerramiento de las estructuras con malla eslabonada no existe el manejo forestal y paisajístico de la PTARD. La estructura de entrada a la PTARD está fuera del cerramiento principal y carece de uno; 7. No se ha presentado documento alguno en el que se evidencie la caracterización fisicoquímica y bacteriológica aguas arriba yaguas abajo del caño Guabinas y 8. Al realizarla inspección de cada uno de los aspersores se evidencia que la mayoría de ellos no se encuentran en Condiciones técnicas adecuadas, así mismo algunos no se encuentran en funcionamiento, incumpliendo lo establecido en el numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009, mediante la cual se le otorgo al Ministerio del Interior y de Justicia permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, generadas con ocasión del funcionamiento del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Yopal.

Y finalmente, se le formulo cargos por realizar vertimiento de agua residual doméstica sobre las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52"y E: 72°27'12.01", del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encontraba vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de la Carga contaminante (204.10 mg/L) es del 0.92 0%, para SST la carga contaminante (123 mg/L) es removida en un 16.32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%, incumpliendo los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numeral I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

No obstante, la imputación jurídica de los cargos anteriormente mencionados se realiza por el presunto incumplimiento a obligaciones establecidas en las resoluciones 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009 y 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009 mediante las cuales esta Autoridad Ambiental otorgo permisos ambientales al Ministerio del Interior y de Justicia. Si bien es cierto se observó en las visitas técnicas incumplimientos en materia ambiental en el desarrollo de actividades propias del INPEC, definitivamente no se puede endilgar responsabilidad por incumplimiento normativo que se concedió a otra entidad, es decir, la situación fáctica debió estar en concordancia con el incumplimiento normativo de carácter legal, mas no, como se pretendió en su momento por incumplimiento a normatividad de carácter particular dirigida a otra entidad.

En un análisis de los cargos, el vertimiento de agua residual doméstica sobre las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52"y E: 72°27'12.01", en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, el cual es realizado por el INPEC, que es la entidad que desarrolla sus actividades en dicho lugar.

Si bien es cierto para el día de la visita técnica el permiso otorgado en el año 2009 se encontraba vencido, dicho permiso no fue otorgado al INPEC, no obstante, ello no es eximente de responsabilidad para pretender usar de manera ilegal los recursos naturales, por cuanto la norma es expresa en adquirir el permiso ambiental a efectos de realizar vertimientos de aguas residuales, conducta que infringe abiertamente lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, esta Secretaría se abstendrá de declarar responsabilidad ambiental en contra del INPEC por cuanto la imputación jurídica de los cargos anteriormente mencionados se realiza por el presunto incumplimiento a obligaciones establecidas en resoluciones que tienen como titular al Ministerio del Interior y de Justicia.

PRUEBAS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

- Oficios radicados bajo los consecutivos No. YO.2020.07090 del 19 de agosto de 2020 (fls. 231-239) y YO.2020.08388 del 25 de septiembre de 2020 (fls. 240-248), a través de los cuales allega sus descargos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho en su escrito de descargos señala que mediante la resolución No. 0254 del 23 de mayo de 2014, fue transferido el predio ubicado en el municipio de Yopal, de propiedad del Ministerio al INPEC, y que a partir de ahí asume este último todos y cada uno de los trámites en materia ambiental que se adelantan ante Corporinoquia.

Si bien es cierto esos títulos traslaticios de dominio cuentan con toda la validez para las partes, no significa que con esto pueda eludirse de las responsabilidades ambientales que anteceden con la mera suscripción de los mismos, es decir, dichos permisos, licencias y autorizaciones ambientales que pretendían afectar por esa transferencia de dominio debían tener la venia de la Autoridad Ambiental para cambiar los efectos jurídicos inmersos en las obligaciones ambientales correspondientes.

Situaciones que no se evidencian en el expediente ambiental, razón por la cual la responsabilidad ambiental sigue en cabeza del titular de las resoluciones emitidas por esta Corporación y no como mal lo interpreta el Ministerio que las obligaciones ambientales cesaron con la transferencia de dominio, máxime cuando dichas obligaciones fueron adquiridas con anterioridad y no se habían cumplido por el titular.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-21-0624 del 03 de junio de 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*" (fls. 255-257), se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el día 16 de junio de 2021, tal y como consta a folios 258 y 259 del expediente sancionatorio No. 200.38.15.073 y fue contestado dentro de la oportunidad legal por el INPEC mediante los correos electrónicos bajo los radicados No. YO-2021.07709 del 01 de julio de 2021 y YO.2021.07562 del 29 de junio de 2021, tal y como se evidencia a folios 260 al 269 del expediente ibidem. De igual manera, fue contestado por el Ministerio de Justicia y Derecho a través de los correos electrónicos bajo los radicados No. YO-2021.07726 del 01 de julio de 2021 y YO.2021.07736 del 01 de julio de 2021, tal y como se evidencia a folios 270 al 284.

Es importante precisar que esta Secretaría, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

La defensa tanto del INPEC como del Ministerio de Justicia y del Derecho en sus alegatos versa sobre los mismos argumentos expuestos en los descargos que esta Secretaría ya procedió a evaluar, razón por la cual no volverá a entrar en discusión dentro del presente acápite.

No obstante, vale la pena resaltar que, si bien la posición que asumen las dos entidades investigadas es trasladar la responsabilidad ambiental a otras personas jurídicas, no puede desconocerse que sí hubo afectación ambiental e incumplimiento a normatividad en el desarrollo de actividades propias del funcionamiento del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal. Sin embargo, la imputación jurídica de los cargos señala unos incumplimientos a unas responsabilidades desligadas de dos resoluciones que se otorgaron en su momento al Ministerio y que no hubo cesión de las mismas dentro del expediente ambiental, razón por la cual el titular de dichas resoluciones tenía en su deber el cumplimiento de las mismas puntualmente respecto de los dos primeros cargos. En cuanto al último cargo que fue el vertimiento sin permiso, se tiene que si bien menciona la imputación jurídica una de las resoluciones que en su momento se había otorgado al Ministerio para la realización de dicha conducta el cual se

encontraba vencido, de este último sí se puede predicar el incumplimiento conjunto tanto al Ministerio como al INPEC.

MARCO ABSTRACTO DE LA DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de Corporinoquia determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1) Que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9, no cumplió con la totalidad de obligaciones impuestas en la concesión de aguas subterráneas la operación de la PTAP del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla.en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentran: 1. Presentar el programa de operación y mantenimiento de la infraestructura existente para el abastecimiento de agua del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad; 2. Realizar anualmente la prueba de bombeo en época de verano a los pozos de agua subterráñea utilizada para el abastecimiento de las necesidades de consumo doméstico; 3. Una vez se instalen los equipos de medición del caudal, se deberá allegar un reporte mensual de los registros diarios del caudal captado; 4. Presentar un informe que describa las actividades de instalación de los equipos de medición de caudal y equipo de bombeo en cada uno de los pozos profundos. Así como tampoco cumplió con la totalidad de obligaciones impuestas en el permiso de vertimiento y la operación de la PTARD del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentran: 1. No se presentó la bitácora con los registros semanales, mensuales y anales de operación de fa PTAR; 2. Existe colmatación en los canales de entrada ya que estaban inundados debido al mantenimiento que se realizaba a los equipos de la PTAR; 3. No se están llevando registros del caudal de salida del aforo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales; 4. A la fecha sólo se han allegado dos (2) reportes de laboratorio desde, el momento que se puso en funcionamiento la PTARD y si se realizaron no fueron puestos en conocimiento de la Corporación; 5. Durante la visita no se evidenció un lugar para realizarla disposición (caseta) de los residuos retenidos en la trampa de grasas; 6. El sistema de tratamiento de lodos no está en funcionamiento. A pesar de que existe encerramiento de las estructuras con malla eslabonada no existe el manejo forestal y paisajístico de la PTARD. La estructura de entrada a la PTARD está fuera del cerramiento principal y carece de uno; 7. No se ha presentado documento alguno en el que se evidencie la caracterización fisicoquímica y bacteriológica aguas arriba yaguas abajo del caño Guabinas; 8. Al realizarla inspección de cada uno de los aspersores se evidencia que la mayoría de ellos no se encuentran en Condiciones técnicas adecuadas, así mismo algunos no se encuentran en funcionamiento.

2) Que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, incumplió lo establecido en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009 y las obligaciones establecidas en el numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

3) Que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5 no cumplieron la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica proveniente de la PTARD ubicada en las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52"y E: 72°27'12.01", del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encontraba vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de la Carga contaminante (204.10 mg/L) es del 0.92 0%, para SST la carga contaminante (123 mg/L) es removida en un 16,32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%.

4) Que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, incumplió lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

5) Que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, no logro desvirtuar los cargos formulados consistentes en el cumplimiento de obligaciones ambientales, por tanto no hay lugar a la exoneración de responsabilidad ambiental.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, en cabeza del Estado se encuentra por mandato constitucional y legal, el establecer el procedimiento sancionatorio respectivo con el fin de evitar que sus normas sean incumplidas por la personas natural o jurídica obligada en cumplirla, sin dejar de lado que dentro del proceso se está sujeto al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución, y demás principios rectores que permitan llevar a cabo el trámite hasta su culminación garantizando a los administrados un proceso justo que endilgue una responsabilidad o no, bajo la certeza absoluta y la convicción por parte del Estado de haberse tomado la decisión que en derecho corresponde, que no es otra cosa en este caso que la exoneración de responsabilidad del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, respecto de los dos primeros cargos formulados mediante el acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA**

Frente a la responsabilidad ambiental del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los cargos formulados, mediante acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019.

Para declarar la responsabilidad de la parte investigada, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: De las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos derivados de las conductas realizadas por parte del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 se encuentran como consecuencia del incumplimiento de la totalidad de obligaciones impuestas en la concesión de aguas subterráneas la operación de la PTAP del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentran: 1. Presentar el programa de operación y mantenimiento de la infraestructura existente para el abastecimiento de agua del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad; 2. Realizar anualmente la prueba de bombeo en época de verano a los pozos de agua subterránea utilizada para el abastecimiento de las necesidades de consumo doméstico; 3. Una vez se instalen los equipos de medición del caudal, se deberá allegar un reporte mensual de los registros diarios del caudal captado; 4. Presentar un informe que describa las actividades de instalación de los equipos de medición de caudal y equipo de bombeo en cada uno de los pozos profundos. Así como tampoco cumplió con la totalidad de obligaciones impuestas en el permiso de vertimiento y la operación de la PTARD del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentran: 1. No se presentó la bitácora con los registros semanales, mensuales y anales de operación de fa PTAR; 2. Existe colmatación en los canales de entrada ya que estaban inundados debido al mantenimiento que se realizaba a los equipos de la PTAR; 3. No se están llevando registros del caudal de salida del aforo del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales; 4. A la fecha sólo se han allegado dos (2) reportes de laboratorio desde, el momento que se puso en funcionamiento la PTARD y si se realizaron no fueron puestos en conocimiento de la Corporación; 5. Durante la visita no se evidenció un lugar para realizarla disposición (caseta) de los residuos retenidos en la trampa de grasas; 6. El sistema

de tratamiento de lodos no está en funcionamiento. A pesar de que existe encerramiento de las estructuras con malla eslabonada no existe el manejo forestal y paisajístico de la PTARD. La estructura de entrada a la PTARD está fuera del cerramiento principal y carece de uno; 7. No se ha presentado documento alguno en el que se evidencie la caracterización fisicoquímica y bacteriológica aguas arriba yaguas abajo del caño Guabinas: 8. Al realizarla inspección de cada uno de los aspersores se evidencia que la mayoría de ellos no se encuentran en Condiciones técnicas adecuadas, así mismo algunos no se encuentran en funcionamiento, incumpliendo lo establecido en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009 y las obligaciones establecidas en el numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

Así como que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5 no cumplieron la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica proveniente de la PTARD ubicada en las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52"y E: 72°27'12.01", del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encontraba vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de la Carga contaminante (204.10 mg/L) es del 0.92 0%, para SST la carga contaminante (123 mg/L) es removida en un 16,32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%, incumpliendo lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[2], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** como presuntas infractoras para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores, de los tres cargos formulados y encuentra que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** no logró desvirtuar la presunción legal respecto del cargo tercero. Por el contrario, se llegó

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio

al convencimiento de que las referidas entidades conociendo sus obligaciones ambientales no adoptaron diligentemente las medidas para lograr el cumplimiento de las mismas.

Así las cosas, la Secretaría asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta á título de dolo por cuanto tenían conocimiento de su existencia, no obstante, hizo caso omiso a la misma.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en el control y seguimiento de inspección ocular a los permisos otorgados al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por el funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, Casanare, consignados en los conceptos técnicos No. 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre de 2014, emitido como producto de la visita realizada el día 13 de noviembre de 2014, producto del control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados para el funcionamiento del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal y el No. 500.10.1.16.1854 de fecha 13 de diciembre de 2016, emitido como producto de la visita realizada el día 13 de octubre de 2016, producto del control y seguimiento a la concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos para el funcionamiento del centro penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal, esta Secretaría concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas en los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 3° de la Resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto del año 2009 y las obligaciones establecidas en el numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009, así como la infracción de los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numerales I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y parcialmente del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, por la omisión de las obligaciones ambientales antes dicha según se imputo en la formulación de cargos atribuida mediante el Acto administrativo No. 200.6-193.2649 del 30 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÈCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente No. 200.38.15.073, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

I. ***CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con los conceptos técnicos N° 500.10.1.14-1987 de fecha 22 de diciembre de 2014 y 500.10.1.16-1854 de fecha 13 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas en la concesión de aguas subterráneas y la operación de la PTAP del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la Vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentra:*

- *Presentar el cronograma de operación y mantenimiento de la infraestructura existente para el abastecimiento de agua del Centro Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad.*
- *Realizar anualmente la prueba de bombeo en época de verano a los pozos de agua subterránea utilizada para el abastecimiento de las necesidades de consumo doméstico.*
- *Una vez se instalen los equipos de medición de caudal, se deberá allegar un reporte mensual de los registros diarios del caudal captado.*

- *Presentar un informe que describa las actividades de instalación de los quipos de medición de caudal y equipo de bombeo en cada uno de los pozos profundos.*

Con la anterior actuación, incumplieron los numerales 3, 4, 6 y 7 del artículo 3° de la resolución No. 200.41.09-0898 del 25 de agosto de 2009.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.076.688
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA, (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 DIAS, (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Ministerio (1,0)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.14-1987 de fecha 22 de diciembre de 2014 y 500.10.1.16-1854 de fecha 13 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

*MULTA = B + ((a*i)*(I + A) + Ca))*Cs*
Donde:
B: Beneficio ¡licito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $ 4.076.688) x (1 + 0) + 0)) x 1,0
MULTA = $16.306.752

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dieciséis millones trescientos seis mil setecientos cincuenta y dos pesos **($16.306.752)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.6.19-2649 de fecha 30 de septiembre de 2019.*

***ii- CARGO SEGUNDO:** De acuerdo con los conceptos técnicos N° 500.10.1.14-1987 de fecha 22de diciembre de 2014 y 500.10.1.16-1854 de fecha 13 de diciembre de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no cumplir con la totalidad de las obligaciones impuestas en el permiso de vertimiento y la operación de la PTARD del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Yopal, que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la Vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, entre las cuales se encuentra:*

- *No se presentó la bitácora con los registros semanales, mensuales y anuales de la operación de la PTARD.*
- *Existe colmatación de los canales de entrada ya que estaban inundados debido al mantenimiento que se realizaba a los equipos de la PTAR.*
- *No se están llevando registros del caudal de salida del aforo del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *A la fecha solo se han allegado dos (2) reportes de laboratorio desde el momento en que se puso en funcionamiento la PTARD y si se realizaron no fueron puestos en conocimiento de la Corporación.*
- *Durante la visita no se evidenció un lugar para la disposición (caseta) de los residuos retenidos en la trampa de grasas.*
- *El sistema de tratamiento de lodos no está en funcionamiento.*
- *A pesar de que existe encerramiento de las estructuras con malla eslabonada, no existe el manejo forestal y paisajístico de la PTARD. La estructura de entrada a la PTARD está fuera del cerramiento principal y carece de uno.*
- *No se ha presentado documento alguno en el que se evidencie la caracterización fisicoquímica y bacteriológica aguas arriba y aguas abajo del caño Guabinas.*

- *Al realizar la inspección de cada uno de los aspersores se evidencia que la mayoría de ellos no se encuentran en condiciones técnicas adecuadas, así mismo algunos no se encuentran en funcionamiento.*

Con la anterior actuación, incumplió las obligaciones del numeral I) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 4.076.688
Beneficio Ilícito	B	$0,0*
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA, (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	365 DÍAS, (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Ministerio de Justicia (1,0)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.14-1987 de fecha 22 de diciembre de 2014 y 500.10.1.16-1854 de fecha 13 de diciembre de 2016, y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

*MULTA = B + ((a*i)*(I + A) + Ca))*Cs*

Donde:-
B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $ 4.076.688) x (1 + 0) + 0)) x 1,0
MULTA = $16.306.752

*De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dieciséis millones trescientos seis mil setecientos cincuenta y dos pesos **($16.306.752)**, por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.6.19-2649 de fecha 30 de septiembre de 2019.*

***iii- CARGO TERCERO:** De acuerdo con los conceptos técnicos 500.10.1.14-1987 del 22 de diciembre del año 2014 y 500.10.1.16-1854 del 13 de diciembre del año 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar vertimiento de agua residual doméstica proveniente de la PTARD ubicada en las coordenadas geográficas N: 5°16'49.52"y E: 72°27'12,01", del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad, de Y. opal que se encuentra ubicado en el predio San Rafael de la vereda La Guafilla en jurisdicción del municipio de Yopal, sin el correspondiente permiso, toda vez que el otorgado en el año 2009 se encontraba vencido para la época de los hechos, generando además la alteración de las condiciones físico químicas del caño Guabinas al no cumplir con la carga de remoción para los parámetros DB05 el porcentaje de remoción de la carga contaminante (204,10 mg/L) es del 0.92%, para SST la carga contaminante (123 mg/L) es removida en un 16.32% y para grasas y aceites remueve solo el 22.85%.*

Con la anterior actuación, incumplió los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.10 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 y los numeral I) y II) de la Resolución No. 200.41.09-0410 del 15 de abril de 2009.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 27.177.920
Beneficio Ilícito	B	$987.390
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA, (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	De manera instantánea (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0

Costos asociados	*(Ca)*	*0*
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	*(Cs)*	*Ministerio de Justicia (1,0)*

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.10.1.14-1987 de fecha 22 de diciembre de 2014, y el análisis técnico para el tercer cargo se obtuvo la multa por riesgo:

*MULTA = B + ((a*i)*(I + A) + Ca))*Cs*

Donde:
B: Beneficio ilicito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo-
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $987.390 + ((4,00 x $ 27.177.920) x (1 + 0) + 0)) x 1,0
MULTA = $28.165.310
De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dieciséis millones trescientos seis mil setecientos cincuenta y dos pesos ***($16.306.752),*** *por la infracción establecida en el cargo tercero del Auto No. 200.6.19-2649 de fecha 30 de septiembre de 2019.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, identificado con NIT.: 900.457.461-9 y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, identificado con NIT. 800.215.546-5, es por:

CARGO	*Ministerio De Justicia Y Del Derecho*	*Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelaria- INPEC*
Primero	*$ 8.153.376*	*0*
Segundo	*$ 8.153.376*	*0*
Tercero	*$ 14.082.655*	*$ 14.082.655*
Total Multa	***$ 30.389.407***	***$ 14.082.655***

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.38.15-073, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico."

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** de los tres cargos formulados y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, del tercer cargo formulado mediante acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($30.389.407)** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14.082.655)** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** de los tres cargos formulados y al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados ,previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1797 ***Fecha*** 05 DIC 2022

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - EXONERAR de responsabilidad al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, del cargo primero y segundo formulados mediante acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019, por las razones descritas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5 del cargo tercero formulado mediante el acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO. - Imponer como sanción **MULTA** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, y en favor de **CORPORINOQUIA**, consistente en el pago de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14.082.655).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de **CORPORINOQUIA** identificada con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la parte infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 de los cargos formulados mediante el acto administrativo No. 200.6-19.2649 del 30 de septiembre de 2019, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO QUINTO. - Imponer como sanción **MULTA** al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9, y en favor de **CORPORINOQUIA**, consistente en el pago de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE ($30.389.407).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de **CORPORINOQUIA** identificada con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime a la parte infractora del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. -Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **ALBA LUZ DEL ROCÍO RÍOS SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 35.411.565 y portadora de la

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36.22 1797 ***Fecha*** 05 DIC 2022

Tarjeta Profesional No. 70.012 del C.S de la J, en calidad de apoderada del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. -Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada **YULI MARIBEL MONSALVE GALLEGO**, identificada con cédula de ciudadanía No 57.461.245 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 167.126 del C.S de la J, en calidad de apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.**

ARTICULO OCTAVO.- Notificar el contenido de esta decisión al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, identificado con Nit No. 900.457.461-9 y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con Nit No. 800.215.546-5, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 la parte investigada podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.15.073, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Heidy Yiovana Pulido Guerrero CPSP No 120.12.13.22.527 suscrito el 23/09/2022*
Proyectó: *María del Pilar Vargas Villamizar / Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-601 del 30 de septiembre de 2022*